



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00009 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEOFILO YUNIOR CASTILLO SINISTERRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentó el señor TEOFILO YUNIOR CASTILLO SINISTERRA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asunto en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que 'los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (negritas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 50 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala las reglas así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio, se pretende la declaratoria del acto administrativo negativo ficto o presunto por falta de respuesta a la petición elevada al Ejército Nacional, y así mismo se declare su nulidad.

Igualmente, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar pensión por sanidad o invalidez al demandante, en cuantía del 50% mensual de lo equivalente al salario devengado por un cabo segundo, a partir de la fecha de retiro del demandante.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora en el acápite XI correspondiente a la cuantía¹, indicó que la misma resulta de la operación aritmética efectuada de sumar las mesadas mensuales que debía percibir y que en este caso corresponden a la suma de \$976.553, que multiplicadas por 48 meses para no exceder la prescripción cuatrienal y hasta la presentación de la demanda totaliza en \$48.874.520.

Por lo anterior, resulta relevante recordar que según artículo 157 *ibídem*, para el caso que se reclame prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

Por ende, teniendo en cuenta que la parte actora estimó que el valor mensual a pagar por el concepto de pensión de invalidez es de \$976.553 debió multiplicar dicha suma por 36 meses –es decir 3 años- conforme lo indica la norma en precedencia, y no por 48 meses como lo efectuó toda vez que la “*prescripción cuatrienal*” a la que hace referencia, es un asunto que deberá ser resuelto en decisión que se tome de fondo, pero no resulta relevante para determinar la cuantía pues el criterio fijado por la norma es el término de 3 años y no el término prescriptivo aplicable a cada caso.

En ese orden de ideas, al realizar la operación conforme lo dispone la norma en comento, tomando lo indicado por el demandante como el valor de la mesada pensional que se le debe pagar mensualmente, es decir, \$976.553 multiplicándolo por 36 meses - 3 años-, da un total de \$35.155.908.

Así las cosas, como quiera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a \$ 41.305.800, si se tiene

¹ Fol. 7.

en cuenta que el valor de dicho salario para el presente año es de \$826.116², la competencia bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, para cuyo reparto de ordenará la remisión.

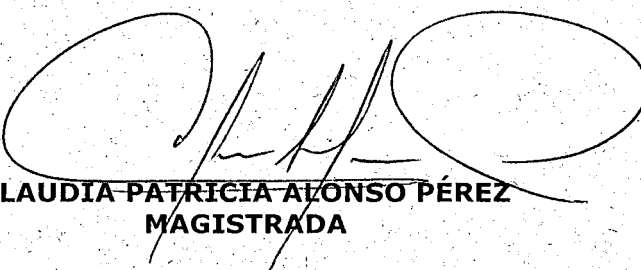
En mérito de los expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

² Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.